de Cuba en

al efecto se linarios, si Los oficiade los cuer-

oitanias Geacion de la

los puerlos y al propi as filiaciones spondientes; tropa ha de embre, con

cuerpos

ubiesen em

os llebaran propiedad

depósitos de

falten para

que corres-

do para los

oriza a lo

mismos de

de las man-

otra prend

a uno lleve

stamiento s

Vin E. a este

rico de toda

le clases

specificand

teados y vo

al orden co

Ministro 1

conocimient

su debid

Octubre d

rna dor mili

LULARES

Na profesor

minados por

iya perfect

ole à la ima

ofrece

profesion

ciudad en

. 10, piso 3.

un complet

le la mas fina

(2 -12)

ere comprat

31 fanegas

s en la vi

Lerma; pue

nte Muñoz

de Lenceri

dara los lin

ida.

RAS.

Buchss

soletin §

Por tres id. . . 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad.

(Por un año. . . . 50) Se suscribe à este periòdico en la Imprenta de CARIÑENA | Por un año. . . 70 SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por seis meses .30 calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, También

Por seis meses, 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL Por tres id. . 24

ob continued all allegations do PARTE OFICIAL.

S. M la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion à las razones que Me ha expuesto, el Ministro de la Gobernacion y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se restablecen en la provincia de Islas Canarias las leyes generales del Reino para el régimen y administracion de las provincias, quedando por tanto suprimidos los dos distritos administrativos en que fué dividida por mi Real decreto de 27 de Enero de 1858.

Art. 2.° Se crea un Subgobernador para las Islas de la Gran Canaria, Lanzarole v Fuerteventura, con residencia en la ciudad de las Palmas, dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, y con el sueldo y atribuciones que por el Ministerio de la Gobernacion se determine en virtud de la facultad concedida por el art. 10 de la ley de 2 de Abril de 1845 para gobierno de las provincias:

Art. 3.° Queda derogado el Real decreto de 27. de Enero de 1858, que restableció el de 17 Marzo de 1852.

Art. 4.° Por los respectivos Ministetrios se adoptarán las disposiciones necesarias para ajustar à lo dispuesto en este decreto la organizacion administrativa y económica de la provincia de Islas Canarias.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. attur senus en.o

caso desert balen

En ateneion à las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en suprimir la Direccion general do Seguridad y Orden público creada en el Ministerio de la Gobernacion por mi Real decreto de 24 de Marzo último; debiendo reunirse los Negociados que en la actualidad la componen à la Direccion general de Gobierno del expresado Ministerio.

and the information of the Late of the property of the

Dado en Palacio à catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta v ocho. Está rubricado de la Real mano =El Minstro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Con arreglo à lo dispuesto en el art. 36 de la lev orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar à las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 10 de Diciembre siguiente en Canarias.

Dado en Palacio à 27 de Octubre de 1838.—Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 247.

El Ilmo. Sr Director general de Propiedades y derechos del Estado me ha dirigido con fecha 25 de Octubre iltimo la circular siguiente:

«Esta Direccion general comunicó à V. S. con fecha 7 del actual el Real decreto de 2 del mismo por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúe enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-infante D. Carlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las provincias, y propios y comunes de los pueblos, y de las demas manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento y prescribiendose en su art. 1.º sound an reagain and round - on que las ventas se lleven à efecto con que las ventas se lleven à efecto con ar-

reglo à las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, y marcándose en el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las leyes; la Direccion no ha creido necesario redactar ni someter à la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente ya general, ya parcial, ya aclaratoria ocurre suficientemente à precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de Octubre de 1856.

En tal concepto y por lo que hace al verdadero valor que hoy dia tuvieran las fincas la adas antes de la suspension y no vendidas, se ha dictado la Real orden de 8 del actual, trasladada á V. S en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquellas; y los inconvenientes que podrian surgir para la publicación de las subastas se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente, de la cual se ha dado conocimiento à V.S. por esta Direccion en 31 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, liene ya la Administracion activa expedito el camino para llevar à debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniendose á la legislacion vigente y à las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interegno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse

La base de donde tienen que partir las enagenaciones de las fincas es el inventario de bienes desamortizables Por desgracia este no tiene toda la exactitu d que es de desear y debiera tener si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Es preciso, pues, que V. S. haga entender à la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demas interesados, cuyos bienes estan declarados en venta, que no solo estàn obligados à rendir relaciones de los bienes que deban enageon su cometido dentro del circulo que sabandad. Esta ouligación e estiende a Di sou

narse, sino tambien de los exceptuados por el art. 2 º de la ley de 1.º de mayo de 1855, pues asi lo previene termipantemente el art. 209 de la instruccion de 31 de mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de 30 dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion y remitiendolos à la aprobacion de la Junta superior de Ventas.

En este mismo termino habran tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, euva excepcion de venta les està otorgada por el art. 1.º de la lev de 11 de Julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de 30 dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho à determinados bienes desamortizables, ya por clausulas de reversion, ya por pertenecer à patronatos familiares, ya por cualesquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundación, Jonación ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Recomendarà V. S. á los comisionados para que à su vez lo hagan à los tasadores de las fineas, la exactitud con que deben reconocerlas, medirlas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circumstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del arbolado y servidumbres que tengan conlas fincas colindantes, con el fin de evitar que al tomar posesion los compradores produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates, pues esta Dirección se halla resuelta á inhabilitar para este servicio a todo tasador que por malicia ó ligereza haya faltado a la exactitud de las operacienes que deberán practicar.

Las Administraciones de Propiedades formaran sin escusa alguna, en el termino de seis dias, la capitalización por la renta de las fincas; teniendo muy presentes los articulos 113 al 119 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para manifestar las cargas ó servidumbre ero der, que de partir el art

de la Instruccione, egiziendo à los com-

EAMAIN Arribas.

que tengan aquellas; no limitándose à examinar los inventarios, sino consul tando los archivos de las corporaciones. los títulos de propiedad, si los hubiese, y dirigiendose á las Contadurías de hipotecas.

n reul

Respecto de los anuncios, se haadver tido por esta Oficina general suma varie dad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados Es indispensable uniformidad, claridad exactitud, cuyas circunstancias se conse guirán, á no dudar, atemperandose los comisionados à lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1856 y modelo que se acompanó con ella. La Direccion dirige 1/7 à V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla à la Comision de Ventas de esa provincia; cuidando de no omitir ob el número que tengan las fincas en e inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasacion, dar à cada una de ellas su respectivo número de orden entre si, fijandole en el anuncio juntamente con el originario.

Los comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletin de la pro vincia, cuanto a esta Direccion, con la anticipacion necesaria para que puedar mediar los 30 dias que previene el art 125 de la instruccion 31 de Mayo 1855 de entre la publicación y la celebración del b remate, en la inteligencia de que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripcion, exigira la responsabilidad administrativa y perjuicies ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar à ello.

La Direccion recomienda asimismo a los Sres. Jueces de primera instancia e que la duración de las subastas sea de tiempo bastante para que el interes de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corpora ciones civiles cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan mas protestas que aquellas en que se alegen vicios legales con relacion á la ejecu ción de la ley, ú otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les bará adoptar las disposiciones convenientes para que tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicacion á los compradores, se verificarán con la oportunidad marcada en los articulos 134 y 145 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, cuidando de que los escribanos no omitan nunca el entregar à aquellos la nota del papei sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas. segun previene el art. 146 de la Instruccion citada

Las Administraciones de Propiedades cuidaran de no demorar la formalización de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia, que previene el art 144 de la Instruccion; exigiendo à los com

reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consis te en arbolado

Dos puntos hay, sobre los cuales es preciso fijar la alención para evilar entorpecimientos en las ventos y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir à facilitar su aplicación. El primero es la subrogación en una ó dos fincas de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre to dos ó parte de los bienes de una corporacion. Está subrogacion, prevenida por los articulos 30 y 31 de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demás fincas que queden sin afectar pue dan ser vendidas como libres. En su consecuencia, se servirà V. S. hacer por medio del Boletin oficial la convocacion de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de treinta dias à hacer la designación de las fincas no vendidas que mas les convenga. disponiendo V. S., en caso de no pre sentacion, se lleve à efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los articulos expresados, y en el 27 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856.

El otro punto es la facultad que por el artículo 35 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que acuerde la continuacion hasta su terminacion de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescision hubiese de ocasionar quebrantos Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallen en este caso, y ni las administraciones de propiedades del Estado, ni las Comisiones de Ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesion de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que, publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras análogas, los llevadores de ellas presenten ante V. S. su reclamacion, acompañada de la escritura de centralacion, dentro de los treinla dias anteriores à la celebración de la subasta, suspendiendo entonces V S esta, y remitiendo el expediente à esta Direccion general.

Y por último, este Centro directivo encarece à V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares a las corporaciones, cuanto sustraidos por estas a la acción de las leyes de desamorlizacion. En uno ú otro caso es cuestion de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto Nadie tiene derecho a utilizarse de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco a sobreonerse à la ley. La acción protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales, y comprendiendolo V.S. asi, no podra menos de facilitar à los agentes especiales que al efecto estan nombrados por S M., todo el apoyo de su auforidad, para que puedan cumplir con su cometido dentro del circulo que

pradores la presentacion del papel de les marca la Instruccion de 2 de Enero les que va lo verificaron en 1856 de 1856.

> Esta Direccion general consia en el celo de V S., en sus conocimientos y en su actividad; cuenta igualmente con la cooperación que prestarán los representantes en esa provincia de la administración activa de los diversos ramos que deben concurrir à las opéraciones de la desamortizacion, y espera asimismo en que tanto las corporaciones, cuanto los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, coadyuvarán á facilitar su ejecucion; siendo la autori dad superior de V. S. en esa provincia la que, apreciando mas inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que à todos y a cada uno de ellos impone la legislacion, velara porque esta se cumpla, removiendo cuantos obstáculos se presenten, à fin de secundar la idea de S. M. v del Gobierno, expresada en el real decreto de 2 del corriente

Sirvase V. S., pues, disponer que la presente circular se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que las observaciones que comprende lleguen a noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.» cion general de Gabierno del

Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se me, ordena por la Direccion gen ral, y a fin de que por nadie se alegue ignorancia, ni se irroguen perjuicios a particulares o corporaciones. he creido oportuno hacer las prevenciones si-

1. Declaradas en vigor por Real decreto de 2 de Octubre últimolas leves de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Jalio de 1856, é instrucciones de 31 del 1 y 11 del último, las corporaciones civiles presentaran en este Gobierno en el término de 30 dias, si antes de ahora no lo bubiesen verificado, relaciones de los bienes escaptuados por el aft 2 de la ley.

2.ª En el mismo termino presentaran los Ayuntamientos los expedientes que tengan por objecto esceptuar la dehesa destinada para pasto del gánado de labor en los pueblos donde no hubiese bienes de aprovechamiento comun, destinados à ese uso, justificándose los expedientes en los términos que establece el art 1.º de la Instruccion de 11 de Julio citado, que se insertó en el Boletin especial de ventas de 5 de Agosto de 1856.

3. En el propio plazo me presentarán sus reclamaciones, acompañadas de escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos los interesados que se crean con derecho á algunos bienes desamortizables, por efecto de clausulas de reversion, de patronalos familiares u otras causas legales.

4.ª Los tenedores de créditos con hipoteca especial mancomunada sobre todos ó determinados bienes de corporaciones civiles presentarán en el término de 30 dias en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado las escrituras ú obligaciones hipotecarias, que legitimen sus acciones ó copia de ellas por ante escribano que será compulsada, designando la finca ó fincas, sobre que deseen afectar la responsabilidad. Esta obligacion se estiende à Otazu.

5. Los dueños de censos con hipo teca especial reconocida, presentari tambien en la Administracion en igu plazo los documentos que justifiquen derecho.

6. El término de 30 días señal: concluirá el 10 de Diciembre próximo Burgos 2 de Noviembre de 1858. El Gobernador, Francisco de Olazu.

Circular núm. 248.

Los Alcaldes de la provincia me ma nifestarán si en alguno de sus pueblo respectivos se halla avecindado D. Tom Bruguera, Gele Político que fué de Ge rona en el año de 1841 / O DE DE

Lo que he dispuesto se publique el Boletin oficial para los fines indicado Burgos 30 de Octubre de 1858 = Francisco de Otazu.

Circular núm. 249.

Por el Juzgado de primera Instanci del partido de Frechilla se ri edana captura de Romualdo Salcedo, proce dente del pueblo de Ribas, contra quie se instruye causa criminal por robod cabalterias; en su consequencia los A caldes, Guardia civil y demas deper dientes de mi autoridad practicarán la mas activas diligencias en averiguacio del paradero de dicho sujeto y caso ser habido le detengan y remitan a disposicion. Rungos 30 de Octubre de 1858. Francisco de Otazu.

sedur v de conformidad con-el par no og Circularinnúm a 250.

Habiéndose fugados de la carcel Miranda de Ebro Dominica Almeny Sa natural de Oriñuela, jen el partido Nagera, y cuyas señas se detallan aco tinuacion; encargo a los Alcaldes, des tacamentos de la Guardia civil y dem dependientes de mi autoridad procede á su busca y caso de ser habida la de tengan y la remitan a mi disposicion Burgos 30 de Octubre de 1838.-Fra cisco de Otazu

Señas de la Dominica

Edad 25 años, estatura regular, pel rojo, nariz chata, cara redonda, ojo azules, de estado soltera. Viste una sava clara rayas negras y blancas, pañuelo encarnado y zapato de tela.

Circular núm. 251.

Por el Juzgado de primera Instancia de Astudillo se reclama la captura d Francisco Fernandez vecino de Bado que el dia 26 de Octubre último se enco traba en el pueblo de Boadilla de donde se escapó cambiando una yegua; en su consecuencia encargo à los Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, que prac tiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de di ho sujello cuyas señas se expresan á continuación y caso deser habido le detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 2 de Noviembre de 1838 = Francisco do

Edad 36 à 40 años, estatura 5 pies na pulgada, cara redonda, ojos negros, arba algo roja v poblada, nariz gruesu. Viste pantalon de colorcilla remendado la parte interior de la pierna derecha, haqueta larga de paño de Astudillo, apa de paño pardo, gorra de paño a medio uso, borcequies y unos escarpines e paño negro se el so sadaratores a

Señas de la yegua.

Sales Ordonez.

Edad 4 años y medio, alzada siete guartas y un dedo, pelo negro con esrella en la frente, y una contusion en la parte interna del corbejon izquierdo.

Circular núm. 252.

Habiendo desaparecido el día 13 de Setiembre último del pueblo de Castromorea Ignacio Rodriguez, de oficio sas tre, y su muger Bernarda Martinez, abandonando á sus hijos, encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procuren la detencion de aquellos caso de ser habidos, remitiéndolos en este caso à disposicion de mi autoridad. Burgos 5 de Noviem bre de 1858. Francisco de Otazu.

Señas de Ignacio Rodriguez.

distrito y accesiten modificarda vo Estatura baja, color moreno, y muy cerrado de barba.

do-1859, se servious tron Circular núm. 253.

Habiendo sido robada el dia 27 del actual la Iglesia, del pueblo, de Sotillo del Rincon en la provincia de Soria llevandose los ladrones las alhajas de plata que a continuacion se expresan; en cargo à los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que averigüen el paradero de aquellas asi como el de los autores de dicho crimen y caso de ser habidos los delengan poniendolos à mi disposicion. Burgos 23 de Octubre de 1858 - Francisco de Octazu.

Alhajas.

Un copon de figura de caliz con peso de 12 onzas, un caliz patena y cucharilla, peso 11 onzas. Una naveta de incensario, su peso 8 onzas. Una media luna de la Virgen, peso 6 onzas. Una carona pequeña imperial con el peso de 3 onzas.

Secretaria de la Audiencia, territorial de Burgos,

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido el Real decreto siguiente, que se halla inserto en la Gaccta del Domingo 24 de Octubre, n.º 297.

Atendieudo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo signiente: 34 A transfel

Articulo 1.º En todos los pueblos que lengan Ayuntamientos, habrá Jueces

decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde hava Jueces de primera instancia habra tantos Jueces de paz como Juces de primera instancia

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz

Habra también dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art 2.º No podrán desempeñar e cargo de Jueces de paz los subalternos Jueces de paz en el pueblo, corresponlos Promotores fiscales sustitutos que hava en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz. que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdran los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demas diligencias y actos que, siendo originariamente de la com petencia de los Jueces de primera instan cia, se encargan por disposicion de la ley à los de paz, se valdran de Escribano hayan de ausentarse del pueblo, pediran siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizaran las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.° En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendra asignado un distrito, dentro del cual ejercera su jurisdiccion conforme la las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juezde primera instancia del distrito res-

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sulituiran en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere más de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6° Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el más antiguo en la profesion Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará à ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominación de primero.

Art. 7.° Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten más de un Juzgado de paz, se haran los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al más antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2. Los suplentes que sean letrados, en la misma forma

3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominación numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo orden nu mérico

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasara la jurisdiccion à los Alcaldes y Tenientes, por su órden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art 9.º No obstante lo dispuesto en

de paz, segun se prescribe en el Real los tres articulos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conserva ran la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta a mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les esta prevenido breillos directos son son

Art. 10. En el caso de que un Juez cump infiento, la mategal en and de paz haya de demandar à uno de sus suplentes, à vice versa, à juicro de conciliación ó verbal, y no hubiere más de los Juzgados de primera instancia nil derá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, cen sujecion à las reglas establecidas en la lev de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere más de un Juez de paz, debera el demandante acudir, primero al más antiguo de la misma clase, segun el orden numérico, despues à los suplentes, en la misma forma, y por último à los Alcaldes ó Tenientes or and oh Thin

Art. 11 Cuando los Jueces de paza permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podra concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En caso de urgencia los Jueces de paz podran a sen tarse per ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de sa salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente à los Jueces de paz que falten à estas disposiciones una mulla de 40 à 200 rs., segun los casos y circunstancias.

Art. 12. Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar à ejercer sus funciones, deberan prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art 13. Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardan dose ademas para estos cargos, à favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes ac-

Art 14. Los Jueces de paz darán cuenta à los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma for malidad en el caso de renovarlos.

Art 15. Les Jueces de paz disfrutaran de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos

Art. 16 Se considerarán como mérilos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, se les contarà como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias à lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio à veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho Está rubricado de la Real mano El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete

Cuya Real resolucion haddispuesto S. S el Sr Regente de este Superior Tribunal, se circule à VV. como de su orden lo egecuto por medio del presente Boletin, para su noticia, la de los demas fucionarios, que la misma comprenden v à fin de que lenga el mas puntual

Dios guarde à VV. muchos años. Burgos 27'de Octubre de 1858 .- Bonifacio Garcia. - Señores Jueces de primera Instancia de la provincia a que corresponde el presente Boletin.

Administracion de Hucienda pública · de la provincia de Burgosa

Las Hoencius que comedan les Av Por Real orden de 14 del actual se ha concedido un recarga de cuatro per ciento sobre la Contribucion Territorial y otro de un ocho por ciento sobre la Industrial y de Comercio para cubrir el deficit del presupuesto provincial del año próximo de 1859. chastas en ed

Los Señores Alcaldes de los Distritos municipales de esta provincia cuidarán de cargar solamente, el expresado ocho por ciento de Provinciales en la casilla respectiva de las matriculas de la Contribucion Industrial que han de formar para el año próximo venidero, y no el diez por ciento como se dijo en el parrafo 4.º de la circula: de esta Adminisfracion fecha 13 del actual, Boletin n. 126. Burgos 28 de Octubre de 1858. Pablo de Santiago y Perminon. de las contribucion

Administración principal de Rentas Estancadas de la provincia de Burgos

El visitador de la renta de papel se-Hado, por acuerdo de esta Administracion, ha dado principio à su cometido. visitando las Secretarias de varios Ayuntamientos de esta provincia, en las cuales se han encontrado faltas muy reparables, por las que se ha impuesto la multa que marca el Real Decreto de 8 de Agosto de 1851. Como la Administracion desea evitar à las corporaciones municipales todo perjuicio que pueda resultarles en los descubiertos por dicho concepto, se apresura à manifestarles la la necesidad de reintegrar el papel cor respondiente que hayan dejado de investir en les documentes estendides per las mencionadas Secretarias, cuyo reintegro tendra lugar precisamente dentro del termino de quince dias à contar desde la fecha de la insercion de esta circular en el periodico oficial Al efecto seacompaña à continuación una nota expresiva del papel que deben usar en los expedientes y demas documentos con arreglo á lo dispuesto en el referido Real decreto, por si los Ayuntamientos que han de ser visitados ignorasen las circunstancias de responsabilidad à que les sujeta dicha ley. Burgos 29 de Octubre de 1858 - Manuel G. Granda

Nota demostrativa del papel sellado que deben usar las Secretarias de Ayun famiento en la extension de los expedientes y demas documentos del servicio público.

En papel del sello 2.°

Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualesquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios empleo o cargo.

Sello 4.º

Los expedientes de arrendamientos de los Abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios

Las obligaciones de encabezamiento generales que otorguen los Ayuntamienlos y gremios.

Las licencias que concedan los Ayuntamientos para la construccion o reparacion de edificios.

Los libros de actas de las Juntas que se celebren.

Los libros de Administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estan à cargo de los Ayuntamientos, à cuyos libros deberà trasladarse para que haga fe todo escrito relativo à dichos objetos.

Las cuentas de Administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, la del depositario, mayordomo y las del Alcalde

Los repartimientos y listas cobratorias y los despachos que se libren por las mismas oficinas de Avuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

Los juicios do exencion de quintas v agravio de contribuciones. = Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para el remate de las impresion y libros destinados al servicio de la contribucion de censumos de esta Capital, en el próximo año de 1859 segun el presupuesto que obra en dicha oficina.

- 1 Las impresiones y libros que contiene el presupuesto formado por la Administracion, no podran esceder de 4,838 reales.
- 2. El remate sera anunciado en la Gaceta y boletin oficial de la provincia, publicandose ademas por edictos en la capital sin que tenga efecto hasta despues de treinta dras de haberse publicado. Sera presidido por el Sr. Gobernador, con asistencia del Sr. Administrador de Hacienda pública y Escribano de Rentas, en el dia 29 de Noviembre próximo, ante la referida Autoridad; dando principio a las once de la mañana.
- 3. En el caso de que el rematante no cumpla las condiciones del contralo quadarà sugeto à lo que previene el

artículo 5.º del Real decreto de 27 de sean cumplidamente, será satisfecho por jenteren de ellas los que quieran hacer Febrero de 1852 que se inserta al final para el debido conocimiento.

- 4. Para que por la Hacienda se pueda exigir la responsabilidad à que se contrae el citado Real decreto, estará obligade el rematante a otorgar la correspondiente escritura.
- 5. Serán adjudicadas dichas impre siones al mejor postor y de su cuenta los gastos de espediente y demas que ocurran. La Hacienda no abonara mas cantidad que aquella en que se adjudique el remate, à condicion siempre que merezca la aprobacion de la superioridad.
- 6. Las impresiones y libros serán enteramente arreglados á los modelos existentes en la Admistracion, pudiendo ser de papel continuo lo que se invierte en papeletas, pero no lo correspondiente à los libros.
- 7. El rematante se obligara à entregar para 1° de Enero de 1859, los libros é impresiones que sean necesarias y en el resto del mismo mes el comple to de su contrato.
- 8. Sera de cuenta del rematante el pago de 195 reales, valor de libros hechos en el presente año, para las cuentas corrientes de los depósitos domésticos, con motivo de las variaciones consiguientes al nuevo método establecido para los mismos en el último medio año.
- 9. Las proposiciones se presentarán en el Gobierno de la provincia en pliegos cerrados y arreglados at modelo que se inserta à continuacion, fijando la cantidad en que se hara el servi-
- 10. A cada proposicion deberá acompañar por el licitador carta de pago ó certificación de previó deposito en la caja de 150 reales ó la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo
- 11. Dada la hora de las doce no se admitira pliego alguno sea cual fuere banedicio que pueda ofrecer.
- 12. Principiarà el acto con la lectura del presupuesto, pliego de condi ciones y de las proposiciones presentadas, extendiendose acta de todas ellas, y de la adjudicación interina, firmando los individuos de la Junta y el licitador fa vorecido.
- 43. En el caso de aparecer como mínimas dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto por espacio de un cuarto de hora una nueva sebasta a viva voz, en que se admitiran las mejoras en baja de precio del total presupuesto. unicamente entre los licitadores que hayan presentado dichas proposiciones iguales.
- 14.1 La Administración devolverá en el acto las cartas de pago de los desean el remalante.
- 15° La Hacienda será responsable del cumplimiento de cuanto queda estipulado, como tambien el rematante, quedando sugetas ambas partes à cuanto disponen los articulos 9 y 10 de dicho Real decreto y 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852

16. El importe de los expresados libros é impresiones entregados que

la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, luego de incluirse por la Di reccion general del Tesoro en la distribucion de fondos correspondiente. Burgos 24 de Octubre de 1858 -Pablo de Santiago y Perminon.

Articulo 5.º del Real decreto de 27 de de Febrero de 1852.

Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rema

Los efectos de esta declaración serán:

- 1. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferecncia del primero al segundo.
- 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendra siempre la garantia de la subasta, y aun se podra secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza.

No presentandose proposion admisible para el nuevo remate, se hara el servicio por cuenta de la Admininistracion à perjuicio del primer rematante

Modelo de proposicion.

El que suscribe ofrece hacer la im presion y encuadernación de papeletas libros para el servicio de Coasumos de esta capital, para el año próximo por la cantidad de sugetandose en todo al pliego de condiciones que existe en dicha Alministra-

ción principal de Hacienda pública.

Burgos de de 1858. Firma del que la hace.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido efecto por fa!ta de licitadores la subasta anunciada para el dia 24 de cetubre proximo pasado de las obras que deben ejecutarse en laparte de edificio que antes era Hospital de la Concepcion en esta ciudad, y que hoy sirve de panera para entrojar los granos que se recaudan por esta Administracion, se anuncia de nuevo para que tenga efecto dicho acto ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano de Renpósitos hechos á los licitadores que no las, el dia 28 de este mes a las doce en punto de su mañana, bajo el tipo de 2003 rs. vn. a que asciende el presupuesto formado por el arquitecto y aprobado por la Direccion general.

Las bases para la subasta están consignadas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas formadas con arreglo al presupuesto indicado, las cuales se hallarán de manifiesto en esta Administracion de mi cargo para que se

proposiciones. Estas se harán por medio de pliegos cerrados, segun el modelo que se estampa à continuacion y acompañando à ellos el documento justificativo de haber depositado la suma de 200 rs como garantia, sin cuvo requisitono será admitido el pliego de proposicion.

Y para que llegue a conocimiento del público se inserta en el presente Boletin oficial de esta provincia. Burgos 1. de Noviembre de 1858. = Francisco de Sales Ordonez.

Modelo de proposicion.

D N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha.... en e Boletin oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion que han de hacerse en la parte de edificio que se halla destinado à panera y que antes fue Hospital de la Concepcion de esta ciudad, se compromete à tomar à su cargo la egecucion de las mismas con enlera sugecion à los expresados requisitos condiciones por la cantidad de.....

Fecha y firma.

Ayuntamiento constitucional de Nebreda

n rese caso a discosic

Los hacendados forasteros que salisfacen contribucion territorial en este distrito v necesiten modificar la relacion de bienes que ante este Ayantamiento tienen presentada para el año próximo de 1859, se serviran remitirla en término de ocho dins à contar desde insercion de este anuncio en el Bolefi oficial. Nebreda 26 de Octubre de 1858. -El Alcalde, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA SENORITA STELIN, profesora de retratos fotograficos iluminados por el sistema americano, cuya perfecta semejanza es solo comparable á la imagen que produce el espejo, ofrece le servicios propios de su profesion a ilustrado público de esta ciudad en l calle de Trascorrales, núm. 10, piso 3.

Al mismo tiempo ofrece un completo surtido de PERFUMERÍA de la mas fina de Paris. 1 m m : estro (2 -12)

VENTA DE TIERRAS.

Si alguna persona quisiere comprar cuatro tierras de cabida de 31 fanegas de sembradura, radicantes en la villa de Presencio, Juzgado de Lerma; puede entenderse con D. Vicente Muñoz y Ruiz, en Burgos, calle de Lenceria núm. 18, cuarto 3°, quien dará los linderes de cada una y su cabida.

Se venden los medicamentos utensilios y anaclería de una Botica de e ta Ciudad. Dirigirse à D. Felix Mozo, Farmacéutico del Hospital del Rev.

IMPRENTA DE CARIÑENA.

medenden Avendamiuntos, habitadueces